

2 de agosto de 2002

Proceso Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción	La Licda. Nydia V. Ahumada, en representación de Frank Güelfi , para que se declare nula, por ilegal, la Nota S/N del 18 de febrero de 2002, dictada por la Jefatura del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás , actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.
Contestación de la Demanda	

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia con el propósito de dar formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licda. Nydia V. Ahumada, en representación del doctor Frank Güelfi, para que se declare nula, por ilegal, la Nota S/N de 18 de febrero de 2002, mediante la cual se suspende al Dr. Güelfi por tres (3) días por faltas al Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2002, procedemos a intervenir en el presente negocio jurídico, en defensa del acto impugnado, es decir, de la Nota S/N de 18 de febrero de 2002, emitida por el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás.

I. En cuanto a la Pretensión:

El doctor Frank Güelfi representado judicialmente por la Licda. Nydia V. Ahumada, solicita a Vuestra Honorable Sala que realice las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que es nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota s/No. de 18 de febrero de 2002 dictada por la Jefatura del Servicio de Psiquiatría, en virtud del cual se suspende por tres días de su cargo al Dr. FRANK GÜELFI en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, y el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 220 de 5 de marzo de 2002, dictada por Rodrigo Velarde, Director Médico General del Hospital Santo Tomás.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos antes mencionados, se deje sin efecto la suspensión aplicada a mi mandante por tres días, 20, 21 y 22 de febrero de 2002 y el descuento de salario correspondiente.

TERCERO: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos ilegales señalados, se ordene el pago de los tres días de salario descontados." (Ver foja 15 y 16).

- o - o -

Este Despacho solicita a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones de la parte actora, ya que carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (Ver fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Segundo: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Tercero: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.
(Confróntese el Informe de Conducta)

En cuanto a los argumentos relativos a su destitución, los negamos por no ser hechos.

Cuarto: Aceptamos únicamente el contenido de la Resolución 220 de 5 de marzo de 2002, porque así consta en las

fojas 10 y 11 del expediente judicial; el resto constituyen apreciaciones subjetivas que negamos.

III. Respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violaciones expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración los contesta de la siguiente manera:

A juicio de la apoderada judicial del doctor Frank Güelfi, la nota impugnada viola las siguientes disposiciones legales:

1. Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás:

"Artículo 102: De La Tipificación de las Faltas. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que lo corresponda..."

- o - o -

"Artículo 103: De La Investigación que le precede a la Aplicación de las Sanciones de Suspensión y Destitución. La aplicación de sanciones que involucre suspensión o destitución deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en coordinación con el funcionario de jerarquía que solicita la sanción. Dicha investigación estará destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público del H.S.T., en la cual se permita a éste ejercer su derecho de defensa."

- o - o -

"Artículo 104: Del Proceso de la Investigación. La investigación sumaria de sanciones de suspensión o destitución de los hechos que conlleven a la aplicación de sanciones disciplinarias al servidor público del H.S.T., deberá practicarse con la mayor celeridad de manera que se cumplan con los plazos establecidos para la presentación del informe. En caso de faltas administrativas que conlleven la

aplicación de suspensión. El informe se remitirá al superior jerárquico que solicita la imposición de las sanciones a fin de que este último las imponga.

En caso de faltas administrativas que conlleven a la aplicación de sanción de destitución, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán el informe al Director(a) Médico(a) General, expresando sus recomendaciones a fin de que este proceda o no a aplicar la sanción siempre y cuando los hechos estén demostrados y se haya cumplido con el procedimiento establecido."

- o - o -

En cuanto a la supuesta infracción de estas normas legales, la procuradora judicial del doctor Frank Güelfi, sostiene que se le aplicó una sanción que no correspondía, porque según ella su representado no es reincidente por tres veces para ser sancionado por tres días de suspensión.

Acota, además, que su representado no ha sido amonestado verbalmente ni suspendido posteriormente por dos días.

A juicio de la abogada del demandante la falta por la cual se le amonesta no se puede catalogar de entorpecimiento de las labores propias de la institución.

Añade que no se surtieron los trámites que requiere una investigación de parte de la Dirección de Recursos Humanos, por lo que se le negó a su mandante el derecho de defensa.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho se opone a las argumentaciones del demandante.

Es evidente que el mismo infringió con su actuación irregular el artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del HST, porque en el expediente número 113 de 2002 también tramitado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia existe evidencia que al demandante se le amonestó verbalmente y con constancia escrita.

En efecto, a través de la Nota S/N de 15 de octubre de 2001, se le **amonestó verbalmente** al demandante, por inasistencia a actividades (reuniones) docentes (artículos 6, 12, 34, 102 (numerales 1 y 3) y 13 del Reglamento Interno).

En la Nota S/N de 30 de octubre de 2001 al señor Güelfi se le amonestó **por escrito** por inasistencia a actividades docentes (reuniones) (artículos 6, 12, 34, 93 numeral 9, 25, 102 (numerales 1 y 13) del Reglamento Interno).

El expediente 113 de 2002 que se tramita en la Sala Tercera contiene la demanda interpuesta por el señor Frank Güelfi contra el acto administrativo que ordenó la sanción de dos (2) días de suspensión, con fundamento en el artículo 102 del Reglamento Interno.

Ahora, en el expediente 178 de 2002 que analizamos consta que el Dr. Frank Güelfi, al incumplir con sus deberes como funcionario del Hospital Santo Tomás, se le ha sancionado con tres (3) días de suspensión con fundamento en el artículo 102 del Reglamento Interno, por inasistencia a actividades docentes (reuniones).

Todo lo expuesto demuestra que al demandante se le han impuesto de manera progresiva las sanciones; sin que el mismo haya logrado una rectificación de su actitud.

Ello trajo como consecuencia que la Administración actuara con fundamento en las siguientes normas jurídicas:

"Artículo 93: DE LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos del H.S.T., en general, los siguientes:

...

9. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que

dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, siempre y cuando no contradigan los procedimientos establecidos en la Ley y no atente contra su honra o dignidad.

...

25. Asistir a los cursos, seminarios y demás actividades de adiestramiento que programe la dependencia y para la cual haya sido previamente designado..."

- o - o -

"Artículo 102: DE LA TIPIFICACIÓN DE FALTAS. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda."

NATURALEZA DE LAS FALTAS	PRIMERA VEZ	REINCIDENCIA
--------------------------	-------------	--------------

1. Desobedecer las órdenes o instrucciones que imparten los superiores jerárquicos	Amonestación verbal	1° Amonestación escrita. 2° Suspensión dos (2) días 3° Suspensión tres (3) días 4° Suspensión cinco (5) días. 5° Destitución
13. Entorpecer las labores y todo acto que altere el orden y la disciplina en el lugar de trabajo.	Amonestación verbal	1° Amonestación escrita 2° Suspensión dos (2) días 3° Suspensión tres (3) días 4° Suspensión cinco (5) días 5° Destitución"

- o - o -

Por consiguiente, no es cierto lo alegado por el demandante, en cuanto a la supuesta infracción del artículo 102 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, porque a

nuestro juicio, el Jefe del Servicio de Psiquiatría de ese nosocomio cumplió los requerimientos legales para proceder legalmente a la suspensión por tres (3) días en el cargo que desempeña el Dr. Frank Güelfi.

En relación a la supuesta infracción de los artículos 103 y 104 del Reglamento de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, no compartimos los argumentos del demandante, toda vez que antes de proceder a la suspensión por tres (3) días en el cargo del Dr. Frank Güelfi se le comunicó a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la reincidencia de las faltas cometidas por él, las cuales sin lugar dudas, constituyen un entorpecimiento a las labores ya que las reuniones docentes "son de gran importancia, pues las mismas permiten a los médicos exponer sus casos a fin de nutrir a los demás médicos del Servicio." (Foja 50 del expediente judicial)

Aunado a lo anterior, las autoridades del HST se ciñeron al procedimiento descrito en el Reglamento Interno para efectuar tales amonestaciones.

Por lo expuesto consideramos que no se produce la alegada conculcación al Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás.

2. Decreto Ejecutivo N°222 de 12 de septiembre de 1997:

"Artículo 177: La sanción será aplicada mediante resolución dictada por el superior jerárquico, dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo del informe, la que se hará efectiva una vez quede ejecutoriada la resolución.

El servidor público sancionado podrá hacer uso del recurso de reconsideración dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación. Su interposición suspende la sanción."

Como concepto de la violación, la abogada del demandante señala que la sanción que se le impuso al doctor Güelfi debió estar contenida en una Resolución motivada, con su respectiva parte resolutive y no en la forma que reviste la Nota impugnada dirigida al Dr. Frank Güelfi y firmada por el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás (Ver fojas 1 y 2).

Este Despacho discrepa del concepto esgrimido. El hecho que la sanción esté contenida en un documento administrativo denominado "Nota", no es motivo para acceder a la ilegalidad de la misma, toda vez que al momento de examinar la legalidad de la sanción impuesta, debe tomarse en consideración el hecho cierto e incontrovertible que la sanción impuesta al doctor Frank Güelfi de suspensión de tres (3) días en el cargo en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, es consecuencia directa de reincidencias en una falta leve al tenor de lo que disponen los numerales 1 y 13 del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás.

Finalmente, la abogada del demandante manifiesta la infracción del artículo 145 de la Ley 9 de 1994 relativo a la prescripción de las faltas administrativas; sin embargo, nos corresponde oponernos, porque el demandante no ha probado ser funcionario de carrera administrativa, tal como lo indica la copiosa jurisprudencia emanada de Vuestra Sala.

Por lo expuesto, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora, y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas: De las presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y cumplan con la normativa del Código Judicial.

Tachamos el documento visible de foja 4 a 9 porque el mismo no posee el sello de recibido de la oficina a la que va dirigida ni constituye copia autenticada.

Aducimos como prueba de esta Procuraduría el expediente número 113 de 2002 que se tramita en la Sala Tercera de la Corte, así como los elementos probatorios que de dicho expediente emanen.

Aducimos como prueba los documentos visibles de foja 32 a 47 del expediente administrativo, cuyas copias autenticadas forman parte del expediente 113 de 2002 que reposa en la Sala Tercera.

Aducimos el expediente administrativo del doctor Frank Güelfi, el cual debe reposar en los archivos del Hospital Santo Tomás.

V. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General